

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. - Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

200310454/10404. - 280,44

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. - Establecimiento del impuesto y normativa aplicable:

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. - Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. - Construcciones, instalaciones y obras sujetas:

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. - Exenciones:

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. - Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. - Base imponible:

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. - Tipo de gravamen y cuota:

1. El tipo de gravamen será el 3%.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

En el momento de la concesión de la licencia, se liquidará el importe correspondiente al enganche a la red general de agua y saneamiento.

Artículo 8. - Bonificaciones:

1. Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

ficación prevista en este apartado se aplicará a la cuota e aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los anteriores.

establece una bonificación del 25% a favor de las construcciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

ficación prevista en este apartado se aplicará a la cuota e aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los anteriores.

9. - *Devengo:*

esto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondencia.

10. - *Gestión:*

gestión del impuesto se llevará a cabo por el órgano de gestión que resulte competente, bien en virtud de competencia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de gestión; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales, y en las demás disposiciones que resulten de esta Ley.

gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de esta Ley.

impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los contribuyentes vendrán obligados a presentar, junto con la solicitud de declaración-liquidación ajustada al modelo determinado, el importe de su ingreso en el plazo de seis meses, transcurridos los cuales sin haberse acreditado el pago de dicho importe caducará la petición.

cantidad ingresada en virtud de la autoliquidación, tendrá prioridad de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y definitiva. Los contribuyentes tendrán derecho a la devolución de cantidades satisfechas en concepto de autoliquidación o de no concederse la licencia solicitada.

no se conceda la licencia preceptiva se practicarán liquidaciones provisionales, determinándose la base imponible en el presupuesto presentado por los interesados, siempre que no se haya sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, y la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

do el presupuesto sobre el que gira la liquidación provisional correspondiente con el coste real estimado según informe de los técnicos municipales, se girará liquidación completa de liquidación provisional.

vez concluida la obra, los servicios técnicos municipales de acuerdo con el coste real de la misma, girándose la oportuna liquidación provisional, por lo que la desviación respecto a la provisional exceda en ningún caso de ser superior esta última, no supere el 20%.

ficación sobre el importe de la liquidación provisional del 25% y la diferencia de cuota a ingresar por liquidación provisional mayor de 60,10 euros, se instituirá el correspondiente a la inspección a fin de comprobar si ha existido o no la obligación de pagar.

11. - *Revisión:*

de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo por el órgano de gestión que resulte competente, bien en virtud de competencia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de gestión; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales, y en las demás disposiciones que resulten de esta Ley.

adicional única. Modificaciones del impuesto:

a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200310455/10405. - 212,04

* * *

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. - *Hecho imponible:*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. - *Sujetos pasivos:*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. - *Responsables:*

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. - *Beneficios fiscales:*

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales; y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

- Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kgs. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

- Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.